



**Nombre de alumno: Ámbar Ivette
López Suaznávar.**

**Nombre del profesor: Luis Eduardo
López Morales.**

Nombre del trabajo: Super Nota

Materia: Derecho Laboral

Fecha: 15 de Septiembre del 2024.

Comitán de Domínguez Chiapas a 15 de Septiembre de 2024.

DERECHO DEL TRABAJO.



DEFINICIÓN.

Conjunto de normas que regulan las relaciones entre patrones y trabajadores, tanto su aspecto individual como colectivo, y busca el equilibrio entre los factores de producción capital y trabajo.

CARACTERÍSTICAS.

- **Derecho social:** comprende y estudia las leyes y normas que velan por la convivencia armónica de una sociedad que es igualitaria ante la ley pero dispar en condiciones económicas.
- **Está en constante expansión:** está sujeto al nacimiento de nuevas actividades profesionales, basadas en nuevas tecnologías y al surgimiento de condiciones económicas que provocan cambios en las condiciones laborales.
- **Es un mínimo de garantías:** La CPEUM y LFT consagran garantías a favor de la clase trabajadora, estas garantías son las mínimas que deben respetarse en cualquier relación de trabajo.
- **Es irrenunciable:** Ningún trabajador puede renunciar por voluntad propia ni ser obligado a renunciar a esas garantías.
- **Reivindica a la clase:** José Dávalos dice que el derecho del trabajo es reivindicatorio, porque busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos, clase que ha sido tradicionalmente explotada en el sistema capitalista.



PRINCIPIOS.

- **a) El trabajo como derecho y deber:** art. 123 Constitucional señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y en el art. 3 de la LFT señala que el trabajo es un derecho y un deber social.
- **b) La libertad en el empleo:** en el art. 5o los individuos tienen libertad para elegir la industria, profesión o trabajo que les acomode, con ciertas limitaciones: la licitud, del judicial se vulneren derechos de terceros, resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

PRINCIPIOS.

- **c) Igualdad:** se encuentra en el art. 123 Constitucional, en su fracción VII el cual consigna que para trabajo igual debe corresponder salario igual sin importar sexo, nacionalidad, raza, género, edad, clase social etc...
- **d) Estabilidad en el empleo:** Se protege a los trabajadores en su empleo, con la finalidad de que tengan permanencia en su fuente laboral, con esto el trabajador se encuentra seguro de tener un empleo y no ser privado de este, siempre y cuando exista el puesto y tenga aptitudes de desempeñarlo.



PRINCIPIOS.

- **e) Aplicación de la norma más favorable para el trabajador:** Debido al carácter social del derecho laboral en caso de existir varias disposiciones aplicables, siempre se aplicará la que más beneficie al trabajador, con ellos se busca la reivindicación laboral.
- **f) Suplencia de la queja:** se refiere a que en materia procesal, si el trabajador comete algún error la autoridad laboral considera a que el mismo no se cometió; es decir subsanará el error, cabe resaltar que este principio solo opera a favor del trabajador, como una forma más de reivindicarlo.

FUENTES.

- a) La Legislación: La CPEUM, la LFT, los reglamentos que se dependen de LFT, los tratados internacionales.
- b) La Analogía: Método por el cual emana una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.
- c) Los principios generales del Derecho: Son ideas y verdades jurídicas que sirven como orientación a un sistema legal, que ha prevalecido a través del tiempo y genera norma jurídica. Art 123 Constitucional.



FUENTES.

- d) La Jurisprudencia: Es la interpretación de las leyes que emiten el Poder Judicial de la Federación. Se forman 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- e) La Costumbre: Es la práctica retirada de ciertos actos.
- f) La Equidad: Es la aplicación de la justicia al caso concreto significa garantizar derechos mínimos a los trabajadores y su irrenunciabilidad.

DERECHO DEL TRABAJO.



ART. 5 LFT

- Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
- I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley; III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;

ART. 5 CONSTITUCIONAL.

- Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
- La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.
- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.
- En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.
- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.
- Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.
- El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.
- La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.



ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. APARTADO A Y B.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;



ARTÍCULO 123 . APARTADO A Y B.

Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

